

LOS ABOGADOS EN EL ESTADO DE MÉXICO EN LOS AÑOS SETENTA DEL SIGLO XIX: ENTRE LA CONTINUIDAD Y LA TRANSICIÓN JURÍDICA

MARIO A. TÉLLEZ G.¹

RESUMEN: Este trabajo tiene como objetivo analizar el complicado camino de la transición jurídica en el Estado de México entre el casuismo y la codificación en los años setenta del siglo XIX.

ABSTRACT: This work aims to analyze the complicated path of the legal transition in the State of Mexico between casuism and codification in the seventies of the nineteenth century.

PALABRAS CLAVE: Transición, casuismo, codificación.

KEYWORDS: Transition, casuism, codification.

SUMARIO: I. LOS ANTECEDENTES Y PRIVILEGIOS DE LOS ABOGADOS EN LA TRANSICIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO. II. LOS EXÁMENES DE ABOGADO. III. EL LIC. PEDRO RUANO Y MATA. IV. COMENTARIOS FINALE. V. BIBLIOGRAFÍA CITADA. ANEXO I.

I. LOS ANTECEDENTES Y PRIVILEGIOS DE LOS ABOGADOS EN LA TRANSICIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO

Existe diversos estudios que explican la transición del *ius commune* de origen medieval a la codificación entre finales del siglo XVIII y parte del XIX en España y América Hispánica, en donde el casuismo y el uso y abuso del arbitrio judicial finalmente cedieron el paso definitivo a la aplicación literal de la ley bajo el paraguas constitucional.² Lo que nosotros vamos a presentar en este trabajo es cómo se dio la transición en el Estado de México en la década de los años setenta del siglo XIX, que es precisamente cuando se logró cronológicamente la promulgación de los códigos locales, para observar los elementos de continuidad, resistencia y transformación en el mismo período.

El ángulo de análisis a través del cual vamos a observar este proceso es a través de una de las fuentes más atractivas para entender el fenómeno: los expedientes de quienes aspiraron en esa época a obtener el título de abogado. Además de describir el conteni-

1 Profesor titular. UAM Cuajimalpa.

2 Para un amplio recuento bibliográfico ver Fernández Arrollo, Diego, "La codificación del derecho internacional privado en América Latina. (Ámbitos de producción jurídica y orientación metodológicas)", Tesis doctoral, Madrid, Universidad Complutense, 2015, <https://eprints.ucm.es/id/eprint/53495/1/5312297645.pdf>; y Guzman, Alejandro, *Historia de la codificación civil en Iberoamérica*, 2000, http://www.larramendi.es/es/catalogo_imagenes/grupo.do?path=1000187

do de los expedientes, vamos a detenernos en las materias que estudiaron para ponderar su formación y en el examen escrito que presentaron ante el Tribunal para valorar la correspondencia con esa formación. Finalmente fueron los aspirantes a alcanzar este título y sus profesores, abogados en el ejercicio de la profesión como juzgadores, litigantes, funcionarios o políticos, los responsables directos para alcanzar el triunfo de la codificación; entendida aquí como la aplicación del texto de la ley al caso concreto por parte del juzgador.

Y para entender mejor lo que sucedería más tarde en la entidad es oportuno plantearse la siguiente pregunta: ¿qué sucedió en los primeros años de la época independiente con los aspirantes a graduarse de abogados en el Estado de México? Una vez establecido el sistema federal se decidió que la materia educativa quedaba reservada al ámbito de los estados. Por ello, al igual que en todo el país, frente a la necesidad de crear un nuevo Estado —el de México— y de los retos que había que enfrentar, las autoridades estatales dieron continuidad básicamente a los requisitos que se solicitaban en la época colonial; seguramente como lo resolvieron las demás entidades del país: 1) “haber estudiado jurisprudencia en alguno de los colegios de la república”; 2) haber practicado por tres años en un estudio de abogado; y 3) haber sido examinado y aprobado por dos instituciones vinculadas al mundo de los abogados;³ se trataba del examen teórico y el práctico, haciéndose eco todavía de la vieja tradición medieval de que la teoría se aprendía en las aulas y el derecho vigente en las prácticas de tribunales y en los estudios jurídicos de los abogados.⁴

Uno de los primeros e importantes retos que enfrentaron en esos años quienes querían hacer la carrera del foro en la entidad fue que solo se impartía en la ciudad de México, en donde tenían su domicilio las instituciones educativas más importantes del país y capital del Estado y del país, pero muy pronto las autoridades locales fueron desplazadas de allí para mudarse en un difícil y costoso peregrinar a Tlalpan, Texcoco y Toluca, entre 1826 y 1830, después de varios episodios de complicadas batallas. En este período los aspirantes locales tuvieron que lograr su título de bachiller en la capital y para obtener el título abogado no pudieron presentar los dos exámenes como se acostumbraba, dado que la Academia Teórico Práctica que tradicionalmente aplicaba el primero residía en la capital,⁵ sino sólo uno ante el Supremo

3 Decreto núm. 65, tomo I, pp.86-87, Téllez, Mario, *El poder legislativo en México. Temas y casos de institucionalización, historia y derecho*, (contiene DVD con la legislación estatal 1824-2005) México, LV Legislatura et al, 2006. Eran prácticamente los mismos requisitos de la Edad Moderna española, Peset, Mariano, “La formación de los juristas en los siglos XVIII y XIX”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 2ª época, núm. 62, 1971, p.608.

4 Morineau, Martha y Román Iglesias, “La enseñanza del derecho romano en la universidad de México”, *V Congreso Latinoamericano de Derecho Romano*, núm. 40, 1986, Pontificia Universidad Católica del Perú, p.42.

5 Así lo declaró en 1827, por ejemplo, un clérigo del “Colegio Seminario de México”: “Que teniendo los requisitos que la ley de seis de junio del año próximo pasado del Honorable Congreso de este Estado exige para presentarse a examen de abogado”, “solicitud del Presbítero Br. D. Miguel Prudencio de Sagazeta e Ilurdoz sobre recibirse de abogado”, López Fontes, José y Téllez G., Mario A., DVD, *Escribanos*

Tribunal de Justicia.⁶ Al término de este conflictivo lapso, la situación regresó a los usos acostumbrados, los aspirantes presentarían dos exámenes, uno ante “tres letrados de ciencia y experiencia designados anualmente por el gobernador” y el otro ante el Tribunal como lo dispuso el decreto 124 de 1830.⁷

Ambos decretos, de 1826 y 1830, determinaron la situación de quienes aspiraron a recibirse de abogados el resto de la primera época federal. Y lo más interesante fue que para los inicios de los años setenta recuperaron su vigencia.

Durante el centralismo la situación no fue muy distinta pero no dudamos que el cambio de régimen y las guerras siguieran afectando la continuidad administrativa en la materia educativa hasta que Santa Ana intentó poner orden con la promulgación del Plan General de Estudios del 18 de agosto de 1843 pero respetando los usos y formas establecidos. Dispuso que en la carrera se estudiaría: “Derecho natural y de gentes, Derecho público y principios de legislación, elementos de derecho romano, derecho civil y criminal, derecho canónico, práctica” (art. 2º), que era el *syllabus* seguido en el Colegio de San Ildefonso (art. 33), muy cercano a los contenidos de las universidades españolas de finales del siglo XVIII, principalmente la de Salamanca. Determinó que la carrera duraría seis años, cuatro de teórica y dos de práctica (arts. 8 y 44). Los aspirantes presentarían dos exámenes, uno ante la comisión elegida por el Tribunal del Departamento o ante el Colegio de Abogados local, y otro ante el propio Tribunal (art. 20).⁸ Este Plan General es relevante no sólo por el intento de ordenar sino porque constituye el puente institucional una vez que se restituyó el sistema federal.

Restablecido el Estado de México tuvieron que pasar algunos lustros para que hubiera una disposición relevante en la materia, se trata del decreto núm. 47 de 1851 que contenía la *Ley Orgánica del Instituto Literario el Estado*,⁹ que siguió la misma lógica de las disposiciones locales de los años veinte. Es cierto que los gobiernos emanados de los distintos regímenes que se alternaron el poder en estas décadas no tuvieron la intención real, y posiblemente tampoco la posibilidad, de cambiar las formas para al-

y abogados del siglo XIX mexicano 1803-1905, México, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, 2003.

- 6 Decreto núm. 65, tomo I, pp.86-87, Téllez, *op. cit.*, 2006. En ese examen se le proponía al pretensor una de dos opciones, desarrollar alguna institución civil o criminal, o proponer un proyecto de sentencia de primera o segunda instancia sobre algún expediente en particular para luego ser cuestionado por los magistrados del Tribunal.
- 7 Tomo I, pp.157-158, Tellez, *op. cit.*, 2006.
- 8 Dublán, tomo IV, pp.514-523, en Téllez G., Mario A., López Fontes, José, *La legislación mexicana de Manuel Dublán y José Ma. Lozano*, El Colegio de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, 2004.
- 9 Decreto núm. 47, tomo V, pp.50-58, Téllez, *op. cit.*, 2006. En este decreto se dispuso que se estudiaría durante cuatro años Derecho Natural, Derecho de Gentes, Derecho Romano, Derecho Patrio, Derecho Canónico, Derecho Constitucional y Bellas Letras, y dos años más de práctica; de estos últimos, por la mañana, un año en un juzgado de primeras letras y otro en el Tribunal Superior de Justicia. Por la tarde, dos años en un estudio de abogado.

canzar el título de abogado pero también lo es que las guerras intestinas y los cambios régimen terminaron por afectar seriamente las posibilidades de lograr la continuidad que se pretendía. En efecto, como lo habían anticipado Jorge Mario García Laguardia y María del Refugio González, “los primeros años de vida independiente no fueron favorables para la enseñanza, la cual atravesó por una etapa de crisis. Las distintas escuelas que había en la época colonial fueron cerradas unas abandonadas otras traspasadas al gobierno las más [...]. La universidad no escapó a este proceso”¹⁰ ni las demás instituciones de educación.

No es posible soslayar que en 1867 con el triunfo liberal, el Presidente Benito Juárez llamó a Gabino Barreda a crear la Escuela Nacional Preparatoria y que a decir de Leopoldo Zea:

El positivismo no llegó a México como una doctrina nueva a la que había a la que había que estudiar para estar al tanto de las expresiones de la cultura. [...]. Se trata de una doctrina filosófica puesta al servicio de un determinado grupo político y social en contra de otros grupos. [...]. Los positivistas mexicanos eran muy conscientes de este carácter instrumental de su filosofía.¹¹

Y este mismo año, de facto, se hizo del gobierno del Estado Mariano Riva Palacio, quien invitaría poco después a Barreda para que en el Instituto Literario del Estado se estableciera en la medida de lo posible el plan de estudios de la Escuela Nacional Preparatoria.¹² En efecto, y como también Zea lo dice, los positivistas pretendieron transformar a la sociedad a través de la educación. Los primeros cambios en la educación estatal llegarían de la mano del siguiente gobernador Lic. Alberto García, pero no trascendieron a los estudios de la carrera de jurisprudencia, se quedaron a nivel de los estudios preparatorios.

Para la década de los años setenta, que es el período que nos interesa, hemos podido consultar dieciséis expedientes de otros tantos aspirantes a abogado, cuatro para 1870-71, diez para 1876 y dos para 1878-79. Un primer elemento que destaca es que de los dieciséis, apenas cuatro, no tuvieron una dispensa por haber dejado inconclusas una o varias de las materias del *syllabus* o por no haber concluido el tiempo establecido para la práctica en estudio de abogado o en un juzgado, lo cual nos parece muy elocuente;

10 Citados por Marcín Balsa, Fernando, “Transformación del derecho y universidad: apuntes a la polémica en torno al estudio y enseñanza del derecho romano en México a mediados del siglo XIX”, José Caballero, Antonio y Cruz, Óscar (coords). *Historia del derecho. Memoria del Congreso Internacional de Cultura y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, 2005, cita 8.

11 Zea, Leopoldo, *El positivismo y la circunstancia mexicana*, Lecturas Mexicanas, México, FCE SEP, 1985, p. 28.

12 Barreda, Gabino, *Opúsculos, discusiones y discursos. Coleccionados y publicados por la asociación medotófila Gabino Barreda*, México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Chavez, 1877, p. 23, https://catalogo.iib.unam.mx/F/-/?func=findb&find_code=SYS&local_base=bndm&format=999&request=000388118

dispensas que fueron publicadas por el Congreso estatal en varios decretos.¹³ Aunque no es definitiva la evidencia, esta proporción tan alta de dispensas frente al número total de exámenes, muestra lo extendido que era esta práctica y lo complicado que podía resultar cumplir con los requisitos para presentar el examen de abogado. Por supuesto que también cabe la posibilidad de un posible abuso de esa institución.

Ésta fue una de las tantas instituciones jurídicas heredada del régimen colonial, y a pesar de las objeciones que representaba, fue rápidamente incorporada al país para dar viabilidad al incipiente y desarticulado derecho mexicano. En efecto, como el Escriche en la edición de 1837 lo refiere, la dispensa era “el privilegio ó esencion graciosa de lo ordenado por las leyes generales; y el instrumento ó escrito que contiene esa esencion o privilegio. Hay dispensa de edad, de parentesco, y otras”. Y a pie de página añade un dato muy importante, que por decreto de 1 de julio de 1824, se declaró que serían los congresos locales los que las otorgarían.¹⁴

Vale la pena recordar que en el Congreso del Estado de México hubo al menos una discusión a fondo en 1824 para utilizar o rechazar el uso de la institución de la dispensa. Estaba claro que era un privilegio que iba en contra del principio de aplicación general de la ley pero con los vaivenes políticos y la interrupción del orden institucional, los legisladores y autoridades locales optaron por seguirla aplicando en buena parte del siglo.

Frente al caos de las interminables interrupciones administrativas la dispensa se convirtió en una institución indispensable para facilitar la graduación de muchos abogados, imposible saber cuántos, pero al menos para el período que nos ocupa, fueron más los que la obtuvieron que quienes lograron completar los requisitos. Es cierto que la administración pública en lo general, y la de justicia en lo particular, demandaba la presencia de abogados para profesionalizar sus funciones, por ello, el Congreso la concedió innumerables ocasiones.

De los tres decretos publicados para conceder dispensas, el 118 de 1875 fue el que mayor número concedió en la década y contiene algunas particularidades que vale la pena destacar. Por razones que desconocemos, en este año de 1875 el Ejecutivo estatal estuvo ausente y “por ministerio de ley” el Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado, Lic. Dionisio Villarelo, “encargado del Ejecutivo”, decretó que se permitía a Luis G. Ruano presentar su examen de abogado, dispensando que la duración de sus estudios fuera menor a los seis años establecidos por la ley. A Felipe Villarelo, Guadalupe R. Inclán, Federico Inclán, Trinidad González, Carlos A. Martínez, Enrique Morales se les dispensaba del estudio de diversas materias de los cursos preparatorios.

13 Decreto 142 de 1869, tomo VII, pp. 67-68; decretos 118 y 235 de 1875, tomo XI, pp. 202-203 y 217-218; decreto 89 de 1878, tomo XIV, p. 146, Téllez, *op.cit.*, 2006.

14 Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*. Edición y estudio introductorio por María del Refugio González, México, UNAM, 1996. pp. 204-205.

¡Pero a Luis Cano y Rodríguez, Trinidad M. Murguía y Celso Legorreta se les otorgó esa excepción por “los estudios preparatorios, con excepción del de latinidad y lógica”! Esto último parece un exceso y sólo nos queda preguntar si este grupo de aspirantes gozaron de muchas influencias o en la entidad hacían tanta falta los abogados como para alcanzar tal nivel de excepción. No lo sabemos con certeza pero por el momento nos inclinamos a pensar que se trató de lo primero.

Tampoco sabemos si había parentesco entre el Presidente del Tribunal, Lic. Dionisio Villarello y Felipe Villarello ni del otro aspirante Luis G. Ruano con el Lic. Pedro Ruano, jurista destacado e influyente en la entidad, como adelante veremos, pero las coincidencias en los apellidos son de lo más interesantes, sobre todo si tenemos en cuenta que el entorno social seguía como siempre, eran muy pocos los que podían acceder a los estudios profesionales, principalmente por la falta de recursos económicos para estudiar, y por consecuencia, sólo las familias con cierto nivel de recursos podían financiar los estudios de sus hijos o aquellos aspirantes que encontraban algún generoso patrocinio que les permitiera continuar sus estudios.¹⁵ Sobre el tema de los costos de los estudios hay que agregar otra particularidad, de las diez dispensas otorgadas por este decreto 118 de 1875, de forma excepcional, ocho cuentan con la fotografía del aspirante; hecho que no se explica en ningún lado. Los otros dos no la tienen ni tampoco los demás del mismo período de estudio, lo cual abona para pensar que esos ocho aspirantes contaban con una situación más desahogada que sus compañeros. Aun cuando la fotografía se había inventado medio siglo antes, sería casi tres décadas después, a finales del Porfiriato, cuando se hizo común que los expedientes de abogado la incluyeran. Es decir, se trataba de un lujo que en esos momentos muy pocos podían pagar.

Luis G. Ruano



Felipe Villarello



G. Rodrigo Inclán



Federico Inclán



15 Francois-Xavier Guerra lo puso en estos términos: “en 1878, un poco más de tres mil alumnos se encuentran en la secundaria, poco menos de cinco mil en las escuelas profesionales, y esto para una población de 9.5 millones de habitantes, *idem*, *México: del Antiguo Régimen a la Revolución*, tomo I, México, FCE, 1988. p. 404.

Trinidad González



Carlos Martínez



Enrique Morales

Luis Cano
y Rodríguez

II. LOS EXÁMENES DE ABOGADO

Para hacer más ligera la exposición del trabajo no parece aconsejable revisar detalladamente los 16 expedientes con los que contamos, sólo nos detendremos en algunos, privilegiando dos características, el orden cronológico y los más representativos. Comencemos por el primero de la lista. Se trata de Agustín Martínez de Castro, graduado en 1871.¹⁶ El expediente inicia con un certificado expedido por el director del Instituto Literario del Estado de México en donde se especifica la calificación del examen anual que por cuatro ocasiones tuvo el pretensor en sus estudios de jurisprudencia y luego en otro documento se dice que Martínez de Castro cursó su carrera, sin añadir más información, conforme a lo establecido por la *Ley Orgánica del Instituto Literario* de 1851, la cual dice: “El derecho Natural y de Gentes, se estudiará en un año; el Romano y Patrio comparados, en cuatro; el Canónico en tres; el Constitucional, en uno, y las bellas letras en otro”.¹⁷ Se trata de un *syllabus* que muestra elementos de una muy incipiente transición en el que dominan los cursos de formación de antiguo régimen y a penas uno, el derecho constitucional, que se puede inscribir dentro del proceso de codificación. En seguida aparecen los demás certificados que dan cuenta de su estancia en estudio de abogado y en los juzgados estatales para avalar su práctica. Como la mayoría de los otros aspirantes, fue dispensado por decreto estatal núm. 142,¹⁸ junto con otros dos, para no cumplir con la práctica de un año que por ley debía tener en el Tribunal Superior de Justicia. En el documento se señala que la “Junta examinadora

16 “El c. Martínez de Castro Agustín pide billete para su examen previo de abogado”, Téllez, *op.cit.*, 2003.

17 Téllez, tomo V, *op.cit.*, 2006, pp.50-58.

18 Los otros dos beneficiarios fueron José Ma. Rivero y Luis G. Sobrino y Ortiz. El impreso del decreto núm. 142 aparece en el expediente: “El c. Martínez de Castro Agustín...”, Téllez, *op.cit.*, 2003; así como en el tomo VII, pp.60-78, Téllez, *op.cit.*, 2006.

de abogados”, de la que formó parte el Lic. Pedro Ruano, le aplicó el primer examen. Este jurista, como se verá, se volvió casi omnipresente en estos años en el entorno jurídico del Estado. A él nos referiremos con más detalle en el apartado siguiente. De regreso al caso de Agustín Martínez de Castro, el Tribunal le aplicó el segundo examen en virtud de los decretos núm. 65 de 7 de junio de 1826 y del núm. 124 de 17 de junio de 1830, ya referidos arriba, así como del art. 29 del *Reglamento* de 27 de junio de 1850.¹⁹ Un elemento muy interesante a destacar es que el pretensor, como en pocas ocasiones hemos podido apreciar, fue reprobado en el segundo examen y, por ello, tuvo que realizar dos proyectos de sentencia, una sobre rapto y la otra por lesiones. Al final, en su segunda oportunidad, fue aprobado por unanimidad.

Por cuanto al primer proyecto, en sus “considerandos” (sic) expuso que “no está probado el cuerpo del delito en el asalto y rapto”. Y “Con fundamento de la razón de la ley 2ª tít.16 lib. 11 de la Nov. Recop, Doctrina de Escriche, palabra “Sobreseimiento”, art. 2º del decreto no. 55 de 1º de junio de 1868. Se confirma el auto [...] que mandó sobreseer” esta causa.²⁰ Amén de la extensa descripción que hizo el aspirante previamente de la causa criminal que le correspondió en esta primera oportunidad, su fundamentación doctrinal y legislativa fue muy breve, acorde con los parámetros establecidos por el casuismo. En el documento que lo consigna se puede leer que “concluido el acto y aviendose procedido a la votación que dio por resultado tres bolas negras y una blanca, con fundamento del precitado artículo” 29 del “Reglamento de 27 de junio de 1850”, el cual dice: “... procediéndose en seguida á la votación entre los tres ministros que hayan examinado, y se estará a lo que vote la mayoría.”²¹ El artículo citado dice que serían tres los ministros que debían examinarlo pero en el acta que lo registra la votación fue de tres a uno, entonces hubo cuatro examinadores y lo reprobaron casi por unanimidad. El aspirante se conformó con el resultado y con los seis meses que le dieron para presentarse a examen nuevamente.

19 Este art. 29 describe por primera ocasión de forma puntual cómo se recibiría un aspirante de abogado ante el Pleno del Tribunal; formas que seguramente ya se llevaban a cabo en los años previos pero que a partir de la promulgación del Reglamento quedaban institucionalizadas, Téllez, tomo V, *op.cit.*, 2006, pp.173-197.

20 NV 11, 16 2 “Se puede dar sentencia en los pleytos civiles y criminales, probada y sabida la verdad, aunque falte alguna de las solemnidades del orden de los juicios”, Rodríguez de San Miguel, Juan N., *Pandectas Hispano-megicanas*, tomo III, Estudio introductorio de María del Refugio González, México, UNAM, 1991, p. 190. La voz “sobreseimiento”: “La cesacion en el procedimiento criminal contra un reo. En cualquier estado en que aparezca inocente el procesado se sobreseerá desde luego respecto a él, declarando que el procedimiento no le pare ningún perjuicio en su reputacion...”. Esta voz no aparece en la edición de Escriche de 1837, que es la editada por la UNAM en 1993. Sí en una edición más tardía. El art. 2º, del decreto núm. 55 de 1º de junio de 1868 se refiere a la buena fama que debía tener una persona, probada por el testimonio de cinco personas intachables para no ser considerado “plagiarío o ladrón” y, por lo tanto, procesado y sentenciado. Téllez, tomo VI, *op.cit.*, 2006, p.267.

21 Este art. 29 describe por primera ocasión de forma puntual cómo se recibiría un aspirante de abogado ante el Pleno del Tribunal; formas que seguramente ya se llevaban a cabo en los años previos pero que ahora quedan institucionalizados, Téllez, tomo V, *op.cit.*, 2006, pp.173-197.

Por cuanto al segundo proyecto expuso “que el delito consta probado plenamente por la fe de heridas”, que el agresor lo aceptó, “que la herida fue clasificada de grave por accidente”, “que la ofendida es la cónyuge del agresor” y que días antes la lesionada había pasado la noche en casa de otro hombre lo que había motivado la cólera de su marido. “Con fundamento de los arts. 37, 36 fracc. 1ª, del 31 de la ley de 5 de enero de 1857 y ley 8ª tít. 31 Part. 7ª [juzgando definitivamente] fallo” y condenó al reo a ocho meses de prisión con descuento del tiempo de prisión que ya había sufrido, así como a pagar la curación de su esposa.²² Con estas argumentaciones Agustín Martínez de Castro y con las respuestas que les dio a los ministros examinadores finalmente recibió su título de abogado por unanimidad.

En función del orden cronológico y por la homonimia de los apellidos, parece interesante detenernos en el caso de Luis G. Ruano, graduado en 1876.²³ Lamentablemente tenemos una laguna documental entre 1871 y 1875. Sin embargo, antes de iniciar el análisis del expediente se debe tener presente que en 1872 se había promulgado una nueva *Ley Orgánica del Instituto Literario*²⁴ que reguló los estudios profesionales en la entidad, la cual, como en casos anteriores, constituyó en buena medida para la carrera de jurisprudencia un eslabón de continuidad con sus predecesoras, salvo por una cuestión relevante, agregó un tercer examen a los dos que tradicionalmente se habían aplicado desde el mundo colonial. No conocemos la razón expresa de los legisladores para impulsar este cambio, posiblemente esta decisión estaba influida por el positivismo pero no podríamos afirmarlo con certeza, pero parece lógico inferir que consideraron que los dos exámenes que se aplicaban previamente no eran ya suficientes para garantizar un mínimo de conocimientos de los aspirantes en esos momentos y agregaron un tercero y con ello, presionaban para que la preparación de los aspirantes fuera más exigente.

Con un par de años de diferencia, en 1874, fue promulgado el Código penal estatal²⁵ que aspiraba a transformar de fondo la administración de justicia. También se modificaría el formato de ciertos documentos que integraban los expedientes de los aspirantes a abogado.

La *Ley Orgánica del Instituto Literario* de 1872 contiene 97 artículos y pretendió, como su nombre lo indica, organizar los estudios de bachillerato y profesionales impartidos en dicho Instituto; además de sustituir a la de 1851. Por lo que se refiere a los estudios de jurisprudencia en su artículo 11 dispuso que la carrera duraría seis años —

22 En realidad se trataría de los artículos 35 y 36 porque este último no tiene fracciones y el art. 35 sí, *Ley para juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos*, de 5 de enero de 1857, Téllez, tomo VIII, *op.cit.*, 2004, p.330 y ss., mientras que la P 7, 31, 8 tiene como encabezado “Qué cosas deben catar los jueces, ante que manden dar las penas: e por que razones las pueden crecer, o menguar, o toller”, Rodríguez de San Miguel, tomo III, *op.cit.*, 1991, pp-649-650.

23 “Expediente sobre recepción de abogado del C. Luis G. Ruano”, Téllez, *op.cit.*, 2003.

24 Decreto núm. 42, tomo X, pp.60-78, Téllez, *op.cit.*, 2006.

25 Tomo XII, *passim*, Téllez, *op.cit.*, 2006.

así sucedía desde el mundo colonial-, cuatro de teórica y dos de práctica. Allí se enlistaron las materias del *syllabus*: Derecho natural y de gentes e historia de los derechos. Derecho romano y patrio comparados. Tratado de matrimonio por derecho canónico. Elementos de derecho constitucional, administrativo, internacional y marítimo.²⁶ En este listado de materias en contraste con las que se establecieron en 1851 significaban un avance en la transición jurídica, al menos en el papel. Es evidente la convivencia tardía de las dos corrientes jurídicas que se mezclaron entre el siglo XVIII y XIX en la transición del *ius commune* de origen medieval, todavía con importantes influencias del *corpus iuris civilis* y del *corpus iuris canonici*, con la codificación racionalista; allí se mezclaron el casuismo y el arbitrio judicial con la aplicación literal de la ley; al final “trunfaría” esta última pero después de diversos y espasmódicos avances y retrocesos, sobre todo en la última parte del período.

En el expediente de Luis G. Ruano de 1876²⁷ se expone que los estudios de teórica de este pretensor comprendieron:²⁸

Primer año de jurisprudencia, elementos de Derecho natural por J G Henecio, Tratado de matrimonio por Cavallario contenida en su obra grande titulada “Instituciones de Derecho canónico desde el capítulo 26 hasta el 31. Historia del derecho canónico por Flackc [sic] contenido en su obra “Prolegómenos de derecho” título 4°.

Segundo año, el libro 1° y el título 1° del libro 2° de la “Instituta de Justiniano comentada por Arnolddo Vinniod y comparada con las disposiciones del derecho español y particularmente con el código civil del Estado de México y los primeros tomos del derecho de gentes de Vattele.

Tercer año, los títulos del 21 al 28 inclusive y el título 6° del libro 4° de las instituciones de Justiniano comentada por Vinnio y comparadas con el derecho español y con el código civil del Estado. Las primeras leyes del digesto de *reguli juris* comentadas por Bronchorst y traducidas y comentadas con nuestro derecho particular por el profesor del ramo licenciado Pedro Ruanof.

Cuarto año, los títulos del 2° al 16° inclusive de la Instituta de Justiniano comentada por el jurisconsulto Arnolddo Vinnio comparada con el derecho español y con el código civil del Estado.²⁹

26 “[...]. En los dos años de práctica se hará el estudio de los códigos de procedimientos, civil y criminal; de principios de legislación y de la legislación comparada en una academia teórico-práctica, y asistirán los concursantes a uno de los juzgados de 1ª instancia para la práctica”, Decreto núm. 42, tomo X, pp.60-78, Téllez, *op.cit.*, 2006.

27 “Expediente sobre recepción de abogado del C. Luis Ruano”, Téllez, *op.cit.*, 2003.

28 Cabe señalar que *syllabus* de la Escuela Nacional Jurisprudencia en 1877 era parcialmente distinto, básicamente porque allí ya se debía impartir en el sexto año “medicina legal” y “procedimientos criminales”, Pérez de los Reyes, José Antonio, “Miguel Salvador Macedo y Sarabia: su vida y su obra”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. XIII, 2001, p.171.

29 Respecto del documento de los estudios de teórica de este aspirante hay que destacar que el nivel de descripción no se observa en los expedientes de 1871, por ello, en el Anexo I decidimos modernizar la bibliografía y agregar algunos comentarios sobre las obras listadas. Aunque esta diferencia no parece

Si comparamos estos contenidos con los que establecía *La Ley Orgánica* de 1872 la coincidencia es poca; es decir, entre lo establecido por la norma y la realidad había una gran distancia. Está claro que lo estudiado por Luis G. Ruano eran conocimientos de un aspirante formado en el antiguo régimen; tenían una vocación eminentemente romanista, muy similares a los de Agustín Martínez de Castro a principios del período de estudio bajo la *Ley Orgánica* de 1851. En la boleta de Luis G. Ruano no aparece el derecho constitucional, administrativo, internacional y marítimo que supuestamente debía estudiar. Lo que sí está en su expediente, en un certificado de una foja muy escueta en la que no se aporta mayor información, es que con el Lic. Pedro Ruano,³⁰ “abogado de los tribunales de la república y catedrático de jurisprudencia en el Instituto Literario del Estado de México”, el aspirante Luis G. Ruano había estudiado: “elementos de derecho constitucional, marítimo, administrativo, internacional, de legislación y legislación comparada. Certifico igualmente que el mismo joven Ruano á asistido a mi estudio por el espacio de un año, con el objeto de hacer su práctica para recibirse de abogado”.³¹ Esto es, en la realidad se estaba frente a la complicada situación de que quien expidió ese certificado, al mismo tiempo que le impartió esas materias —y a todos los demás aspirantes que estuvieron con él en esos años— de forma simultánea también le permitió hacer prácticas profesionales en su estudio.³²

Pero si esto no fuera suficiente problema, hay que tomar en cuenta que el mismo licenciado Pedro Ruano se había graduado varias décadas atrás, en 1849, período en el que sólo se enseñaba el derecho de antiguo régimen, por lo que las nuevas materias derivadas del racionalismo y de la codificación que supuestamente habría de impartir en los años setenta tuvo que aprenderlas por su cuenta; no sabemos cuándo ni a dónde pero así tuvo que haber sido si nos atenemos a la veracidad del certificado que expidió. Al final, lo que sí queda claro con este ejemplo es la complicada situación que se vivía en el Instituto Literario en esos años de la transición jurídica en el ámbito más importante, el de la enseñanza y aprendizaje del derecho.

Así, bajo estas circunstancias formativas, y en la que ya estaba vigente el código penal local y la *Ley Orgánica* de 1872, cabe preguntarse entonces cómo proyectó su resolución Luis G. Ruano al caso que le dieron para su tercer examen, el cual se refería al reconocimiento de una deuda entre dos socios. Por principio y de forma anecdótica, hay que señalar que el proyecto de sentencia rompió como pocas veces con el tradicional formato de los exámenes de su época. No incluyó al principio lo que hemos

haber sido causado por la *Ley Orgánica* de 1872 porque en otros momentos previos, como lo veremos en el caso del Lic. Pedro Ruano, también se hicieron listados con ese nivel de detalle.

30 Desconocemos por completo si el aspirante Luis G. Ruano era pariente del Lic. del mismo apellido. No hemos localizado ninguna información al respecto pero sabedores que desde el mundo colonial hubo importantes redes familiares de abogados podemos suponer que era muy probable dicho parentesco.

31 “Expediente sobre recepción de abogado del C. Luis Ruano”, Téllez, *op.cit.*, 2003.

32 Hoy en día se les conoce como despachos; espacio en el que los abogados reciben a sus clientes.

denominado en otro trabajo la parte “introdutoria”,³³ en la que el aspirante expresaba frecuentemente los obstáculos y penas que tenía que superar, así como la falta de conocimientos jurídicos, lo hizo al final. La causa sobre la que tenía que proyectar era: “sobre reconocimiento de cuenta de una sociedad”; en la realidad se trataba de dudas en la administración de una pulquería entre dos socios. Inició su proyecto con la prolija descripción de la *litis* y casi para terminar resolvió en estos términos: “Se confirma por sus propios fundamentos legales el auto apelado referido condenándose a la parte de Lara en las costas de este juicio con fundamentos de las leyes 8 título 22 pada. 3 y de la 2 título 19 libro 11 de la NR [Novísima Recopilación]”.³⁴ Este fue su proyecto de sentencia, parco, otra vez al viejo estilo del casuismo, con el sustento de los ordenamientos correspondientes también. Es cierto que previamente, en la narración del caso, sí se hace mención de varios artículos de la “ley de procedimientos”, refiriéndose al código respectivo pero ¿podía haber hecho un mayor esfuerzo técnico jurídico para adscribirse al proceso codificador? No lo sabemos. Lo que sí es cierto es que la *litis* sobre la que tenía que hacer su proyecto no estaba contemplada en el código y, por lo tanto, tenía que resolver con las disposiciones aplicables al caso. En realidad fue el Tribunal Superior el que lo empujó a resolver en esas circunstancias al darle un expediente con esas características. Para los ministros examinadores su exposición fue suficiente para otorgarle el título de abogado.

Veamos un caso más, el del aspirante Enrique Morales graduado también en 1876.³⁵ Hay constancia de que estudió en los mismos libros que su compañero Luis G. Ruano y el omnipresente Lic. Pedro Ruano también le dio el certificado de estudios de las nuevas materias. A este aspirante se le pidió para su tercer examen hacer un proyecto de sentencia de apelación por un “conato de homicidio”. En su proyecto propuso modificar la sentencia de primera instancia —disminuir de dos años a seis meses de prisión—. Así lo expuso: se juzgó al inculpado por un “conato de homicidio” pero

esta base es falsa porque nada revela en el reo la intención de matar a la referida Hernandez y por el contrario las circunstancias de pasar esta por su mujer propia y la de usarse los azotes en otro tiempo de menor ilustración como un castigo, están manifestando que lo que Beltrán quería era corregir a su mujer de la que el supuso falta y consistió en haberle reconvenido ella por haber entrado tarde a su casa la noche anterior que no está comprobado de otro modo que Beltrán quisiera matar a la referida Hernandez por lo cual se debe juzgar el hecho de los golpes en sí mismo y no como conato de otro delito que así considerados están comprendidos en el artículo segundo del decreto 22 de julio de 1833 que se manda aplicar a los casos de heridas que sanan en 15 días por el artículo 57 de la ley de 5 de enero

33 Téllez G., Mario A., “Los exámenes de abogados en el Estado de México del siglo XIX”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Escuela Libre de Derecho, año 34, núm. 34, 2010, pp. 777 y ss.

34 P 3, 22, 8 “Como el juzgador debe condenar en Juyzio al vencido, en las costas que fizo su contendor” y NV 11, 19, 2 “Modo de hacer la condenación de costas, quando la sentencia del inferior se confirme ó revoque”, Rodríguez de San Miguel, tomo III, *op.cit.*, pp. 179-180 y 220 respectivamente.

35 “Expediente sobre recepción de abogado del C. Enrique Morales”, Téllez, *op.cit.*, 2003.

de 1857, que en el caso y según la certificación, las contusiones de la citada Hernández sanaron en 11 días que el referido artículo segundo es general.³⁶

De este proyecto destacan varias cosas. Para fundamentar su sentencia no echó mano de los códigos ni del derecho de antiguo régimen porque el reciente código penal de 1874 igual que en el caso anterior, no contemplaba en ninguna parte el tipo penal de “conato de homicidio”. De forma muy hábil, nos parece, es la referencia que hizo el aspirante al art. 11 de la ley de 1857, que en alguna parte dice “Si el delito cometido fuere menor que el intentado se tendrá como circunstancia agravante el conato” (sic) y de a partir de aquí fundamentó su proyecto. Argumentó su decisión exclusivamente en la legislación promulgada después de la independencia pero al estilo del casuismo, a lo que hay que sumar que se inscribió en la tendencia del viejo sistema para dulcificar la pena. También destaca que se desmarcó sutilmente de la violencia contra la mujer: “la de usarse los azotes en otro tiempo de menor ilustración como un castigo”. El tema de la “intencionalidad” del posible delincuente, sobre la que centró también parte de su discurso, era de larga data en el derecho criminal.³⁷ Sus argumentos fueron suficientes para titularse de abogado.

Veamos un caso más del mismo año de 76, el expediente de Luis Cano y Rodríguez.³⁸ Por cuanto a su formación teórica, recibió la misma que sus compañeros y de nuevo fue el Lic. Ruano quien le extendió la constancia de materias cursadas con él y de asistencia a su estudio. A este aspirante, le encomendaron dar una resolución en segunda instancia sobre un delito de heridas para su tercer examen; delito con una de las mayores incidencias en el país y, por lo tanto, con mayor facilidad para sentenciar:

[...] no obstante, de ser clasificada de leve la herida y no obstante lo dispuesto en los artículos 1º y 2º del decreto de 22 de julio de 1833 y el artículo 57 de la ley de enero de 1857 en virtud de que el código penal gradúa la pena en estos casos; por el tiempo que dura la curación de las heridas y quedo el paciente expedito para trabajar, imponiendo un año de prisión siempre que el impedimento pase de quince días, quedando por lo mismo alterados los preceptos de la ley de julio y 5 de enero.

Lo que sí es evidente, por consecuencia, es que sentenció, *mutatis mutandis*, con una argumentación jurídica y casuista muy similar a la de su compañero Enrique Morales, pero con una diferencia sustancial, en este caso el código penal de 1874 dedica toda una sección a este delito, la 49ª *De las lesiones y heridas*, la cual fue prácticamente ignorada

36 “Bando. Contiene la Circular de la secretaría de Justicia, de 22, que inserta el decreto de la misma fecha. Previsiones dirigidas á expeditar la administración de Justicia en el Distrito y Territorios: facultades a los juzgados de 1ª instancia y dotación de sus subalternos”, Tomo II, DVD Téllez, y López Fontes, 2004, pp.541-542 y “Para juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos”, ley de 5 de enero de 1857, Tomo VIII, Téllez, y López Fontes, *op.cit.*, 2004, pp.330-342.

37 Entrada voz “intención”, Esriche, *op.cit.*, 1996.

38 “El c. Luis Cano Rodríguez solicita billete para recibirse de abogado”, Téllez, *op.cit.*, 2003.

por el aspirante al mencionarla de pasada en una frase. Aun así fue aprobado por unanimidad en su tercer examen. Parece que a juicio de los ministros examinadores podía no ser relevante que los futuros abogados fundamentaran sus sentencias en los códigos.

Para concluir esta revisión, nos detenemos en el expediente de Pedro Martínez López de 1879,³⁹ el cual inicia con el certificado en el que se describen las materias que cursó en sus estudios “preparatorios” y “profesionales”. Estos últimos fueron muy parecidos a los de otros aspirantes, sólo que en este caso pidió examinarse de forma extraordinaria de las siguientes materias: “Derecho internacional y marítimo por [Juan Gaspar] Bluntschli. Derecho constitucional por Santiesteban. Derecho administrativo por Lares. Economía política por [José] Garnier. Historia del Derecho romano por Dupin. Historia del Derecho español por Serna y Montalván. Legislación comparada, el primer libro de los motivos y concordancias del Código civil español por D. Florencio García Goyena. Principios de legislación por Montesquieu”; las mismas que sus compañeros poco antes habían aprobado con el Lic. Pedro Ruano; quien por cierto para estos momentos era el rector del Instituto Literario del Estado de México, aunque eso no impidió que fuera uno de los tres sinodales en este examen extraordinario. Por los textos referidos está claro que Martínez López estudió para estos exámenes extraordinarios en literatura reciente y, por lo tanto, distinta a la de sus predecesores.

A este pretensor le correspondió en su tercer examen hacer un proyecto de sentencia sobre un homicidio entre jornaleros; uno de los delitos de mayor incidencia en esos años. Una vez realizada la descripción de los autos de la causa expuso:

“que el cuerpo del delito resulta comprobado legalmente [...], que el inculpado confiesa expresamente ser el autor de la herida [...], que esta confesión por estar administrada hace prueba plena art. 385 cod. de proc. [...], que habiéndose seguido la muerte del herido, y resultando probada del proceso la lesión debe considerarse como la causa real y eficiente de la muerte, por no constar que el herido haya muerto por una causa ulterior o posterior al delito art. 875 del cod. penal [...], que en consecuencia el inculpado es responsable de la muerte, [... que] debe tenerse en cuenta la agravante de haberse causado la herida con arma prohibida [...] la cual es de sexta clase art. 31 frac. 7 del cod. penal y las atenuantes de confesión [...] y de perdón gratuito que también son de sexta clase art. 37 frac. 6 cod. penal; que hechas las operaciones aritméticas resulta que la pena media debe disminuirse en una décima quedado reducida a 3 años 219 días y que conforme al art. 139 del cod. penal debe abonarse al inculpado el tiempo corrido [que había estado en prisión]. Por estas consideraciones y fundamentos legales fallo que debía condenar y condeno [al inculpado a 3 años 219 días de prisión]. hágase saber; explíquese al inculpado que puede apelar en el acto o dentro de 5 días.

Este proyecto de sentencia por su lógica expositiva, por su argumentación y por su fundamentación jurídica está ubicado ya en la plenitud de la codificación; abandonó

39 “El C. Pedro Martínez López solicita recibirse de abogado”, Téllez, *op.cit.*, 2003.

por completo al casuismo. Pero además, a este suspirante le correspondió hacer su proyecto sobre un delito de gran recurrencia y contemplado en el código. El caso del aspirante Cruz S. Armas fue en la misma dirección.⁴⁰ En su expediente se consigna que aprobó las mismas materias que Pedro Martínez, con la misma bibliografía, salvo que no las presentó de forma extraordinaria, por lo que se puede inferir que las cursó. Todo lo cual muestra que la transición se estaba completando y que la nueva generación de juristas ya se estaba formando plenamente a la luz de la codificación. Sin embargo, algo que tampoco podemos dejar de pensar es que posiblemente algo pasó entre 1876 y 1879 que abone a explicar cómo en un momento había una clara confusión entre el casuismo y la codificación por parte de los aspirantes y tres años después se puede observar una definición jurídica total en la codificación. Es cierto que precisamente en este año de 1876, por un decreto del Ejecutivo,⁴¹ se reformó la *Ley Orgánica* de 1872 pero no parece que explique en su totalidad los cambios sufridos en estos tres años, aunque es posible que en algo haya influido. De forma breve, con el ánimo de hacerlos más especializados, este decreto segmentó los estudios preparatorios para quienes querían estudiar alguna de las carreras profesionales ofertadas; y en el caso de los que pretendían jurisprudencia disminuyeron las materias en los estudios preparatorios y aumentó la materia de medicina legal para los estudios profesionales.

III. EL LIC. PEDRO RUANO Y MATA

No dudamos que en otros estados hayan existido familias y grupos de abogados que dominaran su entorno, incluso provenientes desde el mundo colonial. Conocemos el destacado y documentado caso para la ciudad de México que Alejandro Mayagoitia ha publicado de forma parcial —está por publicar la obra completa—. Nosotros, sin pretenderlo al principio, nos fuimos dando cuenta poco a poco de que el Lic. Pedro Ruano, nacido en Cadereyta, Querétaro,⁴² fue una figura muy relevante para el Estado de México, sobre todo para la década que aquí nos interesa.

Lamentablemente lo que sabemos sobre su vida es poco y en algunos casos erróneo; acaso pequeños fragmentos y otras tantas suposiciones. No tenemos certeza de que el aspirante a abogado Luis Ruano, a cuyo expediente nos referimos arriba, haya sido su familiar. Por otro lado, uno de los fragmentos más importantes con el que contamos es su expediente para alcanzar el título⁴³ y el otro es su omnipresencia en el mundo jurídico de la entidad en los años setenta como abogado, profesor, funcionario y académico.

Por lo que se refiere a sus estudios para abogado, un elemento a destacar es que transcurrieron entre el centralismo, la invasión norteamericana y el regreso a la época fe-

40 “El C. Cruz S. Armas solicita examinarse de abogado”, Téllez, *op.cit.*, 2003.

41 Tomo XIV, DVD Téllez, *op.cit.*, 2006, pp.XX-XIV.

42 Buchanan, Elizabeth, *El Instituto de Toluca bajo el signo del positivismo*, Toluca, UAEM, 1981, p. 25.

43 “Expediente promovido por el Br. D. Pedro Ruano, solicitando se le admita a examen de abogado”, Téllez, *op.cit.*, 2003.

deral en el Colegio Nacional de San Ildefonso, aunque obtuvo el título en el Estado. Su solicitud para ser examinado fue iniciada el 21 de febrero de 1849 y se graduó el 1 de marzo siguiente, ocho días después. Señaló que los documentos que presentaba se ajustaban a la ley centralista de 18 de agosto de 1843. Esta rapidez en la obtención de su título no era una novedad en el Estado, así sucedió en innumerables casos a lo largo del siglo,⁴⁴ pero contrasta con las alegaciones que hizo personalmente sobre las demoras que sufrió por el cierre del “Colegio Nacional de San Ildefonso” por causa de la invasión norteamericana. Sólo en un documento de todo el expediente se habla de “Pedro Ruano y Mata” y por ello conocemos su apellido materno. En su certificado de estudios sobre gramática latina se dio cuenta que había traducido, entre otras, el prólogo y las vidas de “Milciades”, “Temístocles”, “Cimon”; “las oraciones primera y segunda de Cicerón contra Catilina”. “Sus potencias y dedicación son tales, que en nueve meses estudió las cuatro clases de la gramática”, concluía el documento. Desde joven había dado muestras de su talento para la traducción de la que años más tarde daría buenos ejemplos. Aparece otra certificación en la que se señala que en atención al art. 12 de la ley de agosto de 1843, presididos por el Rector del Colegio Nacional de San Ildefonso, examinaron al “cursante jurista” Miguel Flores Heras, Miguel Lerdo de Tejada y Julio de los Ángeles Ruano y Ramírez; y en virtud del mismo artículo también se describen las materias que estudió anualmente en la carrera de jurisprudencia:

1er año. “Todo el dro. natural de Heineccio [obra de la cual haría también años después una traducción]⁴⁵; los tres primeros tomos del de gentes por Vattel”.

2º. “Los titos. 1, 2, 3, 6, 8. Hasta el 15 y desde el 21 hasta el 26 del libro 1º.; ítem, los titos., ley 2º año. Del 1º al 14, del 17 al 19 del lib. 2º de las Recitaciones de Heineccio y los titos. 20 y 21 del lib. 2º del Comento. por Vinnio”.

3er año. “Presentó los Prolegómenos y los Capitos. del Lib. 1 al 6, el 11, 16, 17 y 18 del tom. 1º prima. pte. de Dro. Canónico por Cavalario. El lib. 1º del Dro. Patrio por Sala.

4º año. “Los siete primeros capítulos del tomo 5º. tercera parte del dro. canónico por Cavalario.

Este nivel de descripción de los textos en los que debían estudiar los aspirantes, como ya lo señalamos, es muy similar al de los expedientes de 1876, pero además, y acaso más relevante, evidencia que la bibliografía en la que estudiaron en los años 40 era casi la misma 25 años después (ver el Anexo I); salvo el libro *Prolegómenos del Derecho o Enciclopedia Jurídica* de N. Falck. Por ello, es muy probable que Pedro Ruano fuera su promotor; de allí que no parece nada extraño que incluyera su propio texto *Traducción*

44 Téllez G., Mario A., “Los abogados en el Estado de México entre 1824-1835: Más apuntes para su estudio”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, núm. 43, 2019, pp. 540 y ss.

45 Poco antes de concluir este artículo hemos encontrado casualmente en una librería de viejo de la ciudad de México que también tradujo la obra *Elementos de derecho natural por J. Gottlieb Heineccio* (ver Apéndice I).

a las explicaciones de Ever Bronchost. Esta continuidad bibliográfica no es una revelación porque ya se sabía, no obstante, nos parece interesante documentarla con un ejemplo. Más tarde, el propio Ruano también publicó *Elementos de Derecho Natural por J. Gotlieb Henecio, traducido al castellano para uso de llos alumnos de derecho en el Instituto Literario de esta capital por el Lic. Pedro Ruano, profesor de jurisprudencia en el mismo edstablecimiento, quien dedica respetuosamente esta traduccion al digno jefe del Estado C. Lic, Jesus Alberto García, y al mismo establecimiento a quien tiene la honra de pertenecer*, Toluca, Tip. Del Instituto Literario, dirigida por Pedro Martínez, 1873. No deja de llamar la atención el tono de la dedicatoria al gobernador en turno; seguramente impulsada por el propio traductor.

En su expediente también aparece manuscrito el decreto por el que a Pedro Ruano y a Nicolás Suárez se les dispensó de año y medio de práctica⁴⁶ así como otros certificados de que asistió a un juzgado de letras y al estudio de un abogado (Mariano Arizcorreta, gobernador del estado en ese momento). El caso que se le dio para proyectar una sentencia fue la demanda civil que la Compañía de Jesús había entablado en contra de quien había sido propietario de una hacienda, que a su vez la había vendido previamente a un tercero. El dueño original había condicionado la venta a la Compañía a que la primera transacción se deshiciera, lo cual no sucedió. Pedro Ruano propuso rechazar la demanda y refirió como fundamento la P 5, 11, 14 “Como non puede ser demandada la cosa que es otorgada por promission, fasta que venga el dia, o que se cumpla la condición sobre que fue fecha”;⁴⁷ que le daba de forma contundente la razón. Fue aprobado en su segundo examen y graduado como abogado. Al final, si comparamos el expediente de Pedro Ruano de 1849 con los que hemos descrito arriba para los años setenta, *mutatis mutandis*, son evidentes los elementos de continuidad.

De acuerdo a Alejandro Mayagoitia, Pedro Ruano tal vez fue pariente de Francisco Ruano Calvo y Oláez, que fue declarado ciudadano del Estado de México en 1827 y tuvo una activa vida en el Poder Judicial del Estado —como juez y magistrado—, además de otros cargos en la administración estatal. Pedro Ruano, de acuerdo con el propio Mayagoitia, fue juez de primera instancia en Temascaltepec y Toluca, juez de distrito en Guanajuato y Querétaro así como juez de lo criminal en la ciudad de México, todo, en los años cincuenta. Por otra fuente, se sabe que fue secretario de la Legación de México en Italia, secretario de Hacienda local, secretario de Gobierno y activo participante en la formación de los códigos civil y penal estatales.⁴⁸ En el ámbito académico es en donde lo hemos podido observar con mayor detenimiento; fue profesor del Instituto Literario, según Mayagoitia,⁴⁹ su rector en dos ocasiones —Buchanan sólo

46 En el manuscrito del expediente aparece fue que fue promulgado el 15 de febrero de 1849 pero en la Colección de Decretos aparece con fecha del 24 de enero, respectivamente en “Expediente promovido por el Br. D. Pedro Ruano, [...]”, Téllez, *op.cit.*, 2003, y tomo III, p.214, Téllez, *op.cit.*, 2006.

47 En N.2995, tomo II, Rodríguez de San Miguel, *op.cit.*, p.554.

48 Buchanan, *op.cit.*, p. 25.

49 Entrada “Ruano Calvo y Oláez, Francisco”, Mayagoitia, *en prensa*.

habla de una-. Sabemos que fue litigante por que en esa condición extendió distintos certificados a pretenses de abogado así como miembro de las comisiones encargadas de aplicar el primer examen a los aspirantes para obtener el título y traductor al menos de dos libros ya referidos, es decir, cultivó prácticamente todos los espacios posibles en el mundo del derecho de su época.

Sólo tenemos alguna información de su *Traducción a las explicaciones de Ever Bronchost*. No se conoce el éxito editorial de esta obra pero posiblemente no fue mucho; a pesar de la noticia de su publicación en *El Derecho*, de su mención en la *Bibliografía Jurídica Mexicana* de Manuel Cruzado de 1905, como lo refiere María del Refugio González, y de haber sido libro de texto; sólo se conoce la edición de 1868. Parte de la explicación la da el jurista de su época M. M. Ortiz de Montellano, cuando refiere que “a pesar de ser la primera en su género en nuestro país, que viene a revivir el gusto por los estudios clásicos del derecho, que muy de prisa va perdiéndose” y que iba cediendo paso al empirismo desde su perspectiva;⁵⁰ es decir, pareciera que este libro salió a la luz tardíamente, cuando la batalla ideológica la iba ganando definitivamente el proceso de codificación.

Y sí, posiblemente la obra escrita de Ruano llegó de forma tardía, pero dada la influencia que tuvo en el foro y en la formación de abogados del Estado de México en los años setenta, bien valió la pena abrir un espacio sobre su trayectoria; fue formado en la vieja escuela pero en su condición de influyente académico tuvo que renovar su conocimiento en la práctica para impartirlo a las nuevas generaciones. Fue posiblemente de las últimas figuras de esa estirpe.

Así, a pesar de esta exitosa carrera jurídica, como hijo de su tiempo, diría March Bloch, y respondiendo a la época del romanticismo mexicano en la que le tocó vivir, según Maya-goitia, “dejó a su familia en tal pobreza que dos amigos suyos, los abogados Isidro Montiel y Duarte y Prisciliano Díaz González pidieron, a través de la prensa, auxilios para ella.”⁵¹

IV. COMENTARIOS FINALE.

Después de este recorrido, podemos apreciar que los abogados graduados en la década de los setenta, no obstante que algunos iniciaron su carrera con los códigos promulgados, tuvieron una formación ambigua que se fue decantando hacia la codificación jurídica pero ese proceso tardó varios años, por ello, no debe extrañar que entre los más avezados se puedan encontrar expresiones que sintetizan las contradicciones de su formación: “Grande fue mi vacilación de la legislación que debiera adoptar, decidiéndome al fin por la moderna, en virtud de las razones en la sentencia expresadas.”⁵²

50 González, Ma. del Refugio, “Las reglas del derecho en México durante el siglo XIX”, *Anuario Jurídico*, IJ-UNAM, XI, 1984, pp.350 y ss.

51 Entrada “Ruano Calvo y Oláez, Francisco”, Maya-goitia, *en prensa*.

52 “El C. Felipe Villarello solicitando recibirse de abogado”, 1876, López Fontes, Téllez, *op.cit.*, 2003.

Con *La Ley Orgánica de 1872* y la publicación de los códigos estatales, a quienes estudiaban la carrera de derecho se les impuso vivir en una contradicción académica mayor de la que vivían antes. Previo a la publicación de los códigos los alumnos estudiaban en la literatura de la transición⁵³ que difundía el derecho romano, el casuismo y el derecho comparado entre aquel y el derecho real⁵⁴ y, por el otro lado, el racionalismo, y la necesidad de contar con los códigos era un reclamo de varias décadas que flotaba en el ambiente. Esto en la parte teórica, y en la parte práctica, debían aprender el derecho del foro en los juzgados y en los estudios de los abogados formados en la vieja tradición pero una vez que se publicaron los códigos la contradicción se incrementó porque tenían la obligación de aplicarlos pero no lo hicieron o no pudieron hacerlo de inmediato, en ocasiones porque la materia que tenían que resolver no estaba incluida en ellos o porque no habían tenido ni la formación académica ni la práctica correspondiente. Hubo que esperar a que pudiera consolidarse poco a poco, con avances y retrocesos. Incluso, parte de la responsabilidad de realizar la transición descansó sobre los hombros de personajes como el Lic. Pedro Ruano que fue formado en la vieja escuela pero con los años tuvo que modernizarse para lograr la transformación del sistema. Dicho en palabras de Mariano Peset para la universidad española del siglo XVIII, los alumnos del Estado de México hacia finales de la década de los setenta seguían todavía atrapados en la transición de la Edad Moderna a la implantación de las ideas liberales.⁵⁵ En todo caso, el retraso frente a lo sucedido en España era prácticamente de un siglo.

Un cambio importante de forma en *La Ley Orgánica de 1872* fue el aumento de dos a tres exámenes. Desconocemos las motivaciones pero se puede inferir que se intentó aumentar el rigor en la obtención del título de abogado. Sin embargo, a la luz de la información que pudimos consultar no podemos afirmar que hubiera significado una mejora evidente en la calidad de los exámenes manuscritos. Las diferencias entre los que se presentaron antes y después de ese año no están marcadas por la temporalidad si no por los talentos de los aspirantes que los presentaron. No sabemos si esa diferencia se pudo apreciar en el intercambio oral de preguntas y respuestas al momento de comparecer ante los examinadores. Hasta ahora, no hemos encontrado ninguna evidencia al respecto.

53 Jaime del Arenal lo había señalado varios años antes, *idem*, “Historia de la enseñanza del derecho romano en Michoacán (México) 1799-1910”, *Anuario Jurídico*, XI, 1984, UNAM, p.255.

54 Al menos las obras de Vinnio e Hinnecio fueron incorporadas al plan de estudios de la Universidad de Salamanca en 1771, Peset, , p.613. Mariano Peset, en otra parte, refiriéndose al siglo XVIII español refiere: “El romanismo, por tanto, infesta las dos vertientes fundamentales de hacer doctrinal de los juristas. La teórica más abocada a los problemas propios del Derecho romano, la práctica a las soluciones que han de regir las relaciones entre los hombres de la edad moderna, sus disputas en tribunales o sus actos jurídicos”. Y lo mismo pasaba con los textos de los prácticos más influyentes como la *Curia Filípica* de Juan Hevia Bolaños y otros más. No así con José Febrero y su *Librería de Escribanos o instrucción teórico práctica para principiantes de 1772* ni con J. Marco Gutiérrez y su *Febrero reformado y anotado o librería de escribanos, abogados y jueces* de 1818 que apuntaban más en dirección del fortalecimiento del derecho patrio español en la práctica, como apuntaba él mismo, Peset, Mariano, “Derecho romano y real en las universidades del s. XVIII”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 45, 1975, pp.290 y ss.

55 Peset, *op.cit.*, 1971, p.605.

Así, para que la transición se completara de forma definitiva había que reformar los programas de estudio y esperar a que egresaran los primeros cuadros. Mientras eso no sucediera la convivencia de ambos derechos en el mundo del foro sería lo más natural. Amén de seguir disfrutando de viejos privilegios institucionales como la dispensa para remontar parte de los impedimentos que iban ralentizando la formación de nuevas generaciones de abogados que demandaba la administración pública y la sociedad.

Antes de terminar, también tenemos que llamar la atención sobre el hecho de que quienes estaban encargados por parte del Tribunal Superior de dar los expedientes a los aspirantes para que formularan su proyecto de sentencia, una vez promulgados los códigos, no tuvieron mucho cuidado de dar casos cuya problemática no estuviera contemplada por dichos códigos. Nosotros elegimos los expedientes presentados de forma azarosa y varios de ellos tenían esa condición. No sabemos si fue intencional o no esa elección pero cabe plantearse por lo menos la duda.

A partir de los casos revisados para este trabajo podríamos concluir que entre el inicio y el final de la década sí se aprecia la transición entre el casuismo y la codificación pero son evidentes las circunstancias de una formación ambivalente, contradictoria y tardía, por ello se entiende que actuaran de manera errática hasta que cambiaran los planes de estudio y egresaran las primeras generaciones para que una vez en el foro pudieran aplicar los códigos vigentes. Está por hacerse una revisión de conjunto pero a partir de los casos particulares que hemos mostrado, podemos inferir por donde fueron los ejes principales del cambio en el Estado de México.

V. BIBLIOGRAFÍA CITADA

Arenal Fenochio, Jaime del, "Historia de la enseñanza del derecho romano en Michoacán (México) 1799-1910", *Anuario Jurídico*, XI, 1984, UNAM.

Barreda, Gabino, *Opúsculos, discusiones y discursos. Coleccionados y publicados por la asociación medotófila Gabino Barreda*, México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Chavez, 1877, en https://catalogo.iib.unam.mx/F/-/?func=findb&find_code=SYS&local_base=bndm&format=999&request=000388118

Barrientos, Javier, *La cultura jurídica en la Nueva España*, México, UNAM, 1993.

Buchanan, Elizabeth, *El Instituto de Toluca bajo el signo del positivismo*, Toluca, UAEM, 1981.

—, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, Casa Editorial Garnier Hermanos, Rue Des Saints-Peres, nú. 66. sfe.⁵⁶

Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*. Edición y estudio introductorio por María del Refugio González, México, UNAM, 1996.

56 Esta edición, en su estudio introductorio, María del Refugio González lo tiene fechado en 1870 pero en la edición que tuvimos a la vista no lo está.

- Fernández Arrollo, Diego, "La codificación del derecho internacional privado en América Latina. (Ámbitos de producción jurídica y orientación metodológicas)", Tesis doctoral, Madrid, Universidad Complutense, 2015, <https://eprints.ucm.es/id/eprint/53495/1/5312297645.pdf>
- González, Ma. del Refugio, "Las reglas del derecho en México durante el siglo XIX", *Anuario Jurídico*, IJJ-UNAM, XI, 1984.
- Guerra, Francois-Xavier, *México: del Antiguo Régimen a la Revolución*, tomo I, México, FCE, 1988.
- Guzmán, Alejandro, *Historia de la codificación civil en Iberoamérica*, 2000, http://www.larramendi.es/es/catalogo_imagenes/grupo.do?path=1000187
- López Fontes, José, y Mario A. Téllez G., DVD, *Escribanos y abogados del siglo XIX mexicano 1803-1905*, México, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, 2003.
- Llamosas, Esteban, "Historiar un universo: Trayectos de Vinnio, antiguo régimen tipográfico y romanismo en la España de los siglos XVIII y XIX", *Revista de Historia del Derecho*, N° 52, julio-diciembre 2016, http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1853-17842016000200010&lng=es&nrm=iso
- Marcín Balsa, Fernando, "Transformación del derecho y universidad: apuntes a la polémica en torno al estudio y enseñanza del derecho romano en México a mediados del siglo XIX", José Antonio Caballero y Óscar Cruz (coords). *Historia del derecho. Memoria del Congreso Internacional de Cultura y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, 2005.
- Mayagoitia, Alejandro, "Notas sobre pasantía y pasantes en la ciudad de México a finales del período virreinal", *Ars Iuris*, no. 34, 2005.
- , "Notas acerca de las relaciones familiares y vidas de abogados novohispanos según sus expedientes en el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México", *en prensa*.
- Merryman, John Henry, *La tradición jurídica romano-canónica*, México, FCE, 1998.
- Müller Guzman, Karl, "Bibliografía", *Revista de estudios histórico-jurídicos*, núm. 41, 2019, Valparaíso, <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552019000100569>
- Morienau, Martha y Román Iglesias, "La enseñanza del derecho romano en la universidad de México", *V Congreso Latinoamericano de Derecho Romano*, núm. 40, 1986, Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Pérez, Fernando, "La teoría del derecho natural y de gentes de Johannes Heineccius en la cultura jurídica iberoamericana", *Revista estudios histórico jurídicos*, no.37, Valparaíso, oct. 2015, <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552015000100017>
- Pérez de los Reyes, Marco Antonio, "Miguel Salvador Macedo y Sarabia: su vida y su obra", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. XIII, 2001, 165-194 pp.
- Peset, Mariano, "La formación de los juristas en los siglos XVIII y XIX", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 2ª época, núm. 62, 1971.
- , "Derecho romano y real en las universidades del s. XVIII", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 45, 1975.
- Rodríguez de San Miguel, Juan N., *Pandectas Hispano-mexicanas*, tomo II, III, Estudio introductorio de María del Refugio González, México, UNAM, 1991.

- Saldaña, Javier, “Moral y derecho. De nuevo sobre el contenido de la *Regulae Iuris* del derecho romano clásico y su recepción en el derecho mexicano”, Nuria González Martín, *Estudios en homenaje a Marta Morineau*, tomo I, México, UNAM, 2006.
- Salinas Araneda, Carlos, “Los textos utilizados en la enseñanza del derecho canónico en Chile republicano” *Anuario de Historia de la Iglesia*, núm. 10, 2001, Universidad de Navarra Pamplona, España, <https://www.redalyc.org/pdf/355/35501019.pdf>
- Tau Anzoátegui, Víctor, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del derecho indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992.
- Téllez G., Mario A., José López Fontes (compiladores), *La legislación mexicana de Manuel Doblón y José Ma. Lozano*, El Colegio de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, 2004.
- López Fontes, José, y Mario A. Téllez G., DVD, *Escribanos y abogados del siglo XIX mexiquense 1803-1905*, México, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, 2003.
- Téllez G., Mario A. (coordinador), *El poder legislativo en México. Temas y casos de institucionalización, historia y derecho*, (contiene DVD con la legislación estatal 1824-2005) México, LV Legislatura et al, 2006.
- Téllez G., Mario A., “Los exámenes de abogados en el Estado de México del siglo XIX”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Escuela Libre de Derecho, año 34, núm. 34, 2010.
- , “Los abogados en el Estado de México entre 1824-1835: Más apuntes para su estudio”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, núm. 43, 2019.
- Zea, Leopoldo, *El positivismo y la circunstancia mexicana*, Lecturas Mexicanas, México, FCE SEP, 1985.

ANEXO I

- a. Heineccio, Johannes, *Historia del derecho natural y de gentes*, con diversas ediciones. Para el caso del Estado de México el Lic. Pedro Ruano hizo una traducción de esta obra en 1873, aunque desconocemos de qué edición extranjera, la cual, seguramente era la que debía utilizarse en los cursos del Instituto. *Elementos de derecho natural por J. Gottlieb Heineccio. Traducida al castellano para uso de los alumnos de derecho en el Instituto Literario de esta capital, por el Lic. Pedro Ruano, profesor de jurisprudencia en el mismo establecimiento, quien dedicare respetuosamente esta traducción al digno jefe del Estado, Lic. Jesús Alberto García y al mismo establecimiento a quien tiene la honra de pertenecer.* Toluca, Tip. del Instituto Literario, dirigida por Pedro Martínez, 1873.

Este autor fue profesor de las universidades de Halle, Franeker y Frankfurt entre 1708 y 1727. Durante el siglo XVIII fue uno de los juristas más influyentes en la Europa de su época. También tuvo una importante presencia en las bibliotecas americanas e incluso se sabe que esta obra tuvo traducciones al español en Perú antes que en España. “La ilustración católica debe a Heineccius ser puente y punto de conexión entre las innovaciones protestantes hechas en la disciplina

del derecho natural y de gentes desde el siglo XVII y la segunda escolástica que dominaba las aulas de las universidades hispánicas en el siglo XVIII.” En esta obra Heineccio expuso resumidamente las principales tesis de los iusnaturalistas protestantes desde Hugo Grocio, pasando por Pufendorf y hasta Emmer de Vattel pero también pasó, al igual que otros autores protestantes, por el tamiz de la censura inquisitorial para después difundirse ampliamente en América y España. Esta *Historia del derecho natural y de gentes* inclusive fue promovida por la corona para incorporarse a los planes de estudio peninsulares al menos hasta el primer tercio del siglo XIX; de allí que no sea fácil aceptar que sirvió de sustento doctrinal a los independentistas hispanoamericanos.⁵⁷

- b. Cavalario, Domingo, *Instituciones del Derecho Canónico*, traducido del latín al español por Don José Antonio de Ojea, París, Librería de A. Bouret y Morel, 1848.⁵⁸

Es posible saber por la internet que hay al menos una edición resumida contemporánea. De este canonista italiano sabemos muy poco. Domingo Cavallario nació en Garapoli, Italia (1724-1781). “En Nápoles siguió la carrera eclesiástica y de allí se desplazó a Roma, ciudad donde residió algunos años. Con posterioridad se retiró a Altamura donde se consagró a estudios jurídicos tanto civiles como canónicos. Frutos de ellos fueron sus *Institutionis iuris canonici* publicadas en Nápoles en 1771”. Y tenemos noticia que esta obra en 1838 fue considerada como libro de texto en el Instituto Nacional de Chile, antes Universidad de San Felipe⁵⁹ por lo que, a pesar de no tener el prestigio de otras obras similares, sí tuvo presencia continental. Además, hay que tener presente que por su propia naturaleza el derecho canónico ha tenido una mayor continuidad dogmática y doctrinal a lo largo de los siglos.

- c. Falck, Niels Nicolaus, *Prolegómenos del Derecho o Enciclopedia Jurídica*, obra escrita en alemán, por N. Falck, profesor de derecho de la Universidad de Kiel. Traducida al castellano, y acomodada al estudio del derecho en España por Don Ruperto Navarro Zamorano y Don José Álvaro de Zafra, abogado del ilustre Colegio de Madrid, Madrid, Boix Editor, Imprenta y Librería, calle de Carretas, núm. 8 y 27, 1845.

Desconocemos si tuvo otras ediciones. Niels N. Falck (1784-1850) es el autor de esta bibliografía del que menos sabemos. Fue un jurista e historiador alemán,

57 Pérez, Fernando, “La teoría del derecho natural y de gentes de Johannes Heineccius en la cultura jurídica iberoamericana”, *Revista estudios histórico jurídicos*, no.37, Valparaíso, oct. 2015, <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552015000100017>

58 <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080047477/1080047477.html>, consultado el 6 de abril de 2021 (“capítulo XX. Del sacramento del matrimonio”).

59 Salinas Aranedá, Carlos, “Los textos utilizados en la enseñanza del derecho canónico en Chile republicano” *Anuario de Historia de la Iglesia*, núm. 10, 2001, Universidad de Navarra Pamplona, España, <https://www.redalyc.org/pdf/355/35501019.pdf>, p.261.

con ciertas actividades políticas, pero finalmente dedicado a la academia en la Universidad de Kiel en donde se formó y en la que años después fue profesor. Fue un autor prolífico.⁶⁰ Sólo podemos agregar que vivió en una época en donde la Escuela Histórica encabezada por Savigny, entre otros, tuvo una enorme importancia en influencia y rivalizó con la escuela francesa.

d. Vinnio, Arnoldo, “Instituciones de Justiniano”, con múltiples ediciones.

Arnold Vinnen fue profesor en Leiden desde 1633. Ésta fue posiblemente su obra más influyente y longeva. Tuvo diversas ediciones, reediciones, comentarios, recortes y el expurgo de la inquisición española, a partir del cual dicen algunos estudiosos logró una mayor difusión. Inclusive fue anotada por el jurista prusiano Johannes Heineccio, y también corregido y anotado en 1780 por Juan Sala; texto conocido como el *Vinnius castigatus*. Mariano Peset dice de este autor y su obra: “En verdad, Vinnio, fue el oráculo de las escuelas jurídicas durante el siglo [XVIII], desplazando otras obras de esta índole. Fue modelo y norma, que apenas encontró enemigos en las aulas”.⁶¹ “A cada paso por la prensa un nuevo Vinnio”. Y a pesar de ser fustigada por los seguidores de Savigny en el siglo XIX siguió siendo publicada.⁶² En México, al menos desde finales del XVIII, se consultaba esta obra según Jaime del Arenal.⁶³ Pero al final, sobre todo en las ediciones tardías, fue una puerta de entrada a las leyes romanas, al *ius commune* y al derecho real.

e. Vattel, Emmerich de, *El derecho de gentes o principios de la ley natural aplicados a la conducta, y a los negocios de las naciones y los soberanos*, Madrid, Imprenta de D. León Amarita, 1834.

También tuvo diversas ediciones. De Vattel fue un jurista y diplomático suizo del siglo XVIII. Esta obra fue de gran importancia en distintos tantos países. De acuerdo a Elisabetta Fiocchi, en la reseña de Karl Müller, su éxito se explica en parte por ser de fácil comprensión, por tratar de temas relevantes para la época y porque se basó en el sistema del influyente filósofo Christian Wolff. Así, de acuerdo a Müller, en su *Derecho de gentes*, de Vattel destaca que una nación, en el ejercicio de su soberanía, debe gobernarse con su propia autoridad y leyes para luego poder pertenecer a la gran sociedad de las naciones. Al ser influenciado por el iusnaturalismo, para este autor, los Estados deben considerarse libres

60 https://en.wikipedia.org/wiki/Niels_Nikolaus_Falck, consultada el 24 de agosto del 2021.

61 Peset, *op.cit.*, 1975, p.317. No se puede omitir que la primera edición es del siglo XVII y que después, en el siglo siguiente, alcanzó numerosas ediciones y reediciones en Europa y América Latina.

62 Llamosas, Esteban, Historiar un universo: Trayectos de Vinnio, antiguo régimen tipográfico y romanismo en la España de los siglos XVIII y XIX”, *Revista de Historia del Derecho*, N° 52, julio-diciembre 2016, http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1853-17842016000200010&lng=es&nrm=iso, pp.226 y ss.

63 Citado por Barrientos, Javier, *La cultura jurídica en la Nueva España*, México, UNAM, 1993, p.131.

e independientes de la misma forma que los hombres. Hace referencia al principio de no intervención consagrando que la libertad y la independencia de las naciones se basa en la libertad original de los individuos. En coincidencia con autores iusnaturalistas como Grocio y con el principio *pacta sunt servanda*, asume que ante la promesa de un acuerdo, no solo surge una obligación para quien la generó, sino también un derecho para quien espera su cumplimiento, y por lo tanto, no habrá seguridad en el comercio entre los hombres y los estados si no creen que están obligados a mantener ese acuerdo. La observancia este principio es igualmente necesario para mantener el orden y la paz entre las naciones.⁶⁴

- f. Ruano, Pedro, *Traducción a las explicaciones de Ever Bronchost acerca del título del Digesto sobre las diversas reglas del derecho antiguo*, Lara, México, 1868.⁶⁵

A decir de María del Refugio González, Ever Bronchost fue profesor de la Universidad de Leiden desde 1587 y su obra fue publicada originalmente en 1624, alcanzando diversas ediciones. En ella “comentó y explicó, una a una, las reglas del D50.17 [Digesto título 17 del libro 50]” y “permitió la equiparación, o identificación, de las *regulae iuris* a los principios generales del derecho”. Esas *regulae iuris*, de acuerdo a González, son un listado de proposiciones y extractos de casos particulares que servían de máximas enriquecidas “en siglos posteriores con otras reglas que procedían tanto del derecho canónico como del derecho castellano”. La publicación de la obra fue difundida en la prensa y tuvo un amplio comentario del propio Ortiz de Montellano en el primer número de *El Derecho. Periodico de Jurisprudencia y Legislación*, órgano que se convertiría rápidamente en un medio de gran influencia en el medio jurídico. Ortiz de Montellano, reconociendo la importancia de la obra de Bronchost, señaló que no había dado “orden a las materias ni incorporado los adelantos que habían tenido las legislaciones con posterioridad al siglo XVI”, lo que sí hizo la obra de Ruano como traductor. “Los peligros de la aplicación, aunque en cuanto adelantos en materia de legislación poco alcanzará, puesto que nosotros estamos en este punto un poco más atrás del siglo XVI”. También corrigió “las citas del propio Bronchost, y va anotando el texto de la explicación de cada una de las reglas del Derecho D.50.17 con la legislación castellana, las glosas de sus comentaristas, la doctrina del derecho común, civil (romano), canónico y leyes mexicanas, incluyendo textos constitucionales.”⁶⁶

64 Müller Guzman, Karl, *Revista de estudios histórico-jurídicos*, núm. 41, 2019, Valparaíso, <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552019000100569>.

65 Citado en Saldaña, Javier, “Moral y derecho. De nuevo sobre el contenido de la *Regulae Iuris* del derecho romano clásico y su recepción en el derecho mexicano”, Nuria González Martín, *Estudios en homenaje a Marta Morineau*, tomo I, México, UNAM, 2006, p.430.

66 González, *op.cit.*, pp.350 y ss.

